



RESOLUCIÓN 4/2019 - COLEXIACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE VIGO

En Pleno:

D. Ignacio López-Chaves Castro, Presidente.

D. Daniel Neira Barral, vocal/Secretario.

Santiago de Compostela, a 2 de agosto de 2019

La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) con la composición arriba indicada y siendo ponente D. Daniel Neira Barral, dicta la presente Resolución en relación con el expediente **IR 5/2018 “Colegiación Colegio de Abogados de Vigo”** ante la denuncia presentada por D^a Paz Aldavero Mora, Abogada en ejercicio y residente en Vigo (Pontevedra) relativa la una presunta vulneración del principio básico de “*colegiación única*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Subdirección de Investigación (SUBDIC) de la Comisión Gallega de la Competencia (CGC), integrada en el Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia (IGCC), recibió en fecha 30.04.2018 la denuncia presentada por D^a Paz Aldavero Mora, Abogada en ejercicio y residente en Vigo (Pontevedra), relativa a una presunta vulneración del principio básico de “colegiación única”, (principio introducido en nuestro derecho tras la transposición de la Directiva de Servicios de la Unión Europea),

2.- Este requerimiento que le fue dirigido desde lo Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Vigo (ICAV), le imponía colegiarse de nuevo, en esta ocasión en el ICAV, para poder





desarrollar su actividad profesional desde su actual residencia en Vigo, con la advertencia de incoarle un procedimiento disciplinario, cuando ya estaba colegiada desde hace años en el Colegio de Abogados de Madrid (CAM),

3.- La misma denuncia fue presentada ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que, con fecha 7 de mayo de 2018, de acuerdo con el dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, le dio traslado a este organismo por considerarlo el órgano competente (n/Ref. 141 GAL 06-34/18. COLEGIO DE ABOGADOS DE VIGO. COLEGIACIÓN). Del mismo modo, y por constar en las mismas actuaciones del ICAM, la CNMC dio también traslado de la denuncia a la Comunidad Autónoma de Madrid.

3.- Consta asimismo en la documentación aportada por la denunciante que su denuncia fue tramitada como reclamación en el marco del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, con fecha 07/05/2018, (LGUM) que fue informado por la CNMC, por esta misma Comisión Gallega de la Competencia y otros puntos de contacto de la LGUM y, finalmente, por la propia Secretaria del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), en fecha 10 de diciembre de 2018.

En el referido informe se afirma:

“CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

*Teniendo en cuenta la LGUM, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y la Directiva de Servicios, esta Secretaría considera que el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, **podría interpretarse en el sentido de que sería suficiente la colegiación en el lugar donde se tenga el primer domicilio profesional.** Esta colegiación sería por tanto la que habilitaría al profesional para ejercer su profesión, siendo innecesarias ulteriores colegiaciones por motivos de cambio de él domicilio profesional.”*

4.- La Subdirección de Investigación y con objeto de conocer dentro de lo posible la realidad de los hechos, y para determinar se pueden existir indicio de infracción, tal y como recoge el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC), acordó llevar a cabo una información reservada.

5.- En el marco de la dicta información reservada se constató la veracidad de los hechos denunciados.

6.- Son interesados en el procedimiento:





- *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VIGO.*
- *D^a PAZ ALDAVERO MORA.*
- *COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC).*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Con carácter preliminar es preciso destacar que conforme al artículo 26.1, del Decreto 118/2016, de 4 de agosto , por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos, la Comisión Gallega de la Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, será la encargada, de acuerdo con la norma reguladora del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, de sus estatutos y demás normativa, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio , de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.

2.- Asimismo, y de acuerdo con el dispuesto en el artículo 36 del referido Decreto 118/2016, la Subdirección General de Investigación es la unidad encargada de la instrucción de los expedientes previstos en este decreto en la materia de defensa de la competencia.

En particular, la Subdirección General de Investigación es la unidad competente para:

a) Instruir y elevar la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes sobre conductas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley 15/2007, de defensa de la competencia, y en el reglamento aprobado por el Real decreto 261/2008, de 22 de febrero, o en la normativa que los sustituya.

3.- Los referidos artículos 1, 2 y 3, de la LDC prohíben, respectivamente, los posible acuerdos colusorios (incluidas las “*recomendaciones colectivas*”, que sería el caso sobre lo que cabría pronunciarse respecto de la presente denuncia) el abuso de posición de dominio y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales, siempre que se acredite afectación al interés público (artículo 3 LDC)





4.- En el presente caso se examina una denuncia en la que se cuestiona la interpretación y subsiguiente aplicación de una normativa estatal relativas al alcance del “principio de colegiación única”, recogido en el artículo 3 (Colegiación), en su actual redacción, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (LCP) según lo cual:

“1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción en la colegiación en el podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno de ellos, que será el del domicilio profesional único el principal, para ejercer en todo el territorio español. La estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación de el lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único el principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.

Los Colegios en el podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que en el se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, la los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio de el territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio de el territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

(...)”.





5.- En concreto, el ICAV ven de exigir de la denunciante una noticia colegiación, en este caso en el ICAV, que al no haberse efectuado, llevó al ICAV a incoarle un expediente disciplinario por infracción muy grave.

6.- A este respecto, compartimos el criterio mantenido de manera unánime en la tramitación de la reclamación en el marco de la LGUM efectuado tanto por la SECUM, como por la CNMC (con un voto particular discrepante) y los demás puntos de contacto que emitieron informe (Madrid, Andalucía, Murcia y la ya citada Galicia, con el informe de la CGC) en el sentido que podría interpretarse en el sentido de que sería suficiente a colegiación en el lugar donde se tenga el primero domicilio profesional para el ejercicio de la profesión, y que esta habilitaría el profesional para ejercer su profesión siendo innecesarias ulteriores colegiación por motivos de cambio de domicilio.

7.-Vistos los preceptos de las instituciones y organismos citados y demás de general aplicación, la Comisión Gallega de la Competencia.

RESUELVE

Primero.- La existencia de que el colegio de primera inscripción de un abogado coincida con el del domicilio de su despacho único y principal se encuentra recogida en el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, así como en el artículo 11 del estatuto General de la abogacía aprobado mediante Real Decreto 658/2001, de 22 de Junio.

Segundo.- La interpretación de los citados preceptos más adecuada el principio de libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución Española (SSTS de 30.01.2001 y 02.11.2001- RC4717/1995 Y RC3585/1996- Y DE 19.11.2002, RC122/1998) sería lo de considerar que dicta existencia se refiere a la primera inscripción o colegiación del abogado/la en el territorio nacional, no resultando necesarios sucesivos cambios de colegiación según las modificaciones de domicilio el residencia profesional (cómo ven de señalar la CNMC en el informe IPN/CNMC/021/16), con voto particular del vocal D. Xavier Ormaechea.

Tercero.- Una interpretación restrictiva de la citada exigencia podría resultar contraria los principios de en el discriminación, necesidad, proporcionalidad, libre acceso y ejercicio de la profesión y actividad económica de los artículos 5, 16 y 18 de la ley 20/2013, de 9 de navidad, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) en relación con el previsto en los artículos 7.1, 10 c) y 10y) de la Ley 17/2009.





Cuarto.- Con todo, esta Comisión recomienda, mediante las vías y procedimientos oportunos, un replanteamiento del artículo 3.3 de la LCP por no ser con arreglo a LGUM y los principios de regulación económica eficiente y de promoción de la competencia, recomendando que estos estatutos recojan claramente la libre elección del profesional de cualquier colegio del territorio para el ejercicio de su profesión, sin que condicione su actividad el domicilio profesional, que inicialmente podría servir para la primera colegiación.

Quinto.- Sin perjuicio de los criterios interpretativos señalados con anterioridad, esta Comisión no tiene la competencia para las modificación normativas planteadas, por lo que no puede más que resolver el archivo de las actuación tramitadas con el número de referencia de información reservada IR 5/2018, Colegiación Colegio de Abogados de Vigo, ya que lo ICAV aplicó una normativa vigente aunque esta Comisión incide en la oportunidad de las revisiones normativas expuestas ”

